Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN

Puerto Gaitán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	**2021-00169-00**
ACCIONANTE	**ZENAIDA GONZÁLEZ**
ACCIONADA	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la ciudadana ZENAIDA GONZÁLEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** La señora ZENAIDA GONZÁLEZ actuando en nombre propio, solicitó a través de tutela que se le proteja sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, que considera vulnerado por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por cuanto no acepta la cédula ni la contraseña.

Los **hechos** de la presente acción se concretan en:

- La accionante posee su cédula de ciudadanía y la contraseña nueva expedida por la Registraduría Municipal de Puerto Gaitán, Meta.

- La accionada se niega a hacerle entrega de la carta cheque por el deterioro de su documento de identidad.

- Considera que existe nueva victimización, pese a que la accionada fue sancionada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que pasados seis (6) meses continúan en desacato, dilatando el proceso de pago.

Finalmente insiste en que se tutele los derechos fundamentales a su favor, y en consecuencia se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS hacer entrega de la carta cheque, para hacer efectivo el cobro de la indemnización administrativa.

2. **RESPUESTA DE LA DEMANDADA**:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** expresó que ante el Juzgado 07 Administrativo de Villavicencio se está tramitando una tutela que fue aportada por la actora, por lo que en su sentir la presente acción es temeraria.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente.

De esto dimana que en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la libertad, la igualdad y la dignidad humana, no se puede concebir que alguno de los derechos fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución); la segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de presiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si la señora ZENAIDA GONZÁLEZ, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, o si por el contrario, existe temeridad en la acción.

2. Análisis del caso concreto.

En el caso *sub judice*, atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo y de acuerdo a los argumentos planteados por la accionante, junto con las pruebas aportadas, se evidencia que efectivamente con anterioridad la señora ZENAIDA GONZÁLEZ ya había tramitado acción de tutela; la que fue resuelta de manera favorable, fallándose incluso a su favor incidente de desacato el día 05 de mayo del año que avanza, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, "*cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes* (…)."

Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que siendo el propósito de la acción de tutela garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la figura de la temeridad ha de aplicarse de manera no tan restrictiva[1], y en tal virtud, se ha considerado inicialmente, que para que se configure la temeridad se requiere que concurran ciertos elementos*; i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción, bajo el entendido de que el juez debe valorar las circunstancias de cada caso para establecer si el accionante vulneró o no el principio de la buena fe que se presume de los particulares en las actuaciones frente a las autoridades públicas*.

A no dudarlo, la que configura la temeridad es la utilización impropia de un mecanismo tan valioso como la acción de tutela, el abuso del derecho para satisfacer un interés individual; sin embargo, para precisar el alcance de la disposición inicialmente referida, la Alta Corporación ha señalado:

---

[1] *"si uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, la aplicación de dicha figura por parte del juez de tutela no puede obedecer a un criterio rígido, teniendo en cuenta que la discusión planteada gira alrededor de la protección de derechos fundamentales. Es decir, si bien tienen que concurrir los requisitos de identidad de partes, situación fáctica (eadem causa petendi) y pretensiones u objeto, es necesario que exista una razón expresa o por vía de inferencia, que justifique el ejercicio de la acción de tutela nuevamente. No de otra manera, puede concluirse que se trata de una actuación temeraria que lesiona los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, así como también mandatos constitucionales como la buena fe, el no abuso de los derechos propios y el deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia." SU-713 de 2006.*

"(…) en los casos en que se formule más de una acción de tutela con coincidencia de partes, hechos y pretensiones, el juez puede considerarla temeraria siempre que observe que dicha actuación:

(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones…;

(ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable…;

(iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción…; o

(iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia…."[2]

De igual manera, la Corte ha señalado que aun cuando se advierta la identidad de partes, hechos y pretensiones, es válido concluir que no hay temeridad en la actuación en los siguientes eventos:

"Esta Corporación ha señalado algunos casos en que a pesar de existir la triple identidad en los asuntos no se configura la actuación temeraria toda vez que se funda i) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, ii) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, iii) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y iv) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional; …Cuando el actor en sus actuaciones siempre puso de presente a los jueces de tutela la previa existencia de una demanda de igual naturaleza..."[3]

De manera pues que es posible que a pesar de que el Juez constitucional verifique la formulación de dos acciones de tutela con identidad de accionante, accionado, y pretensiones, no se tenga por demostrada la actuación temeraria, habida cuenta de estar acreditadas ciertas circunstancias que justifican de alguna manera la doble impetración del amparo.

Al respecto, desde ya se avista que **sí se configuró la temeridad**, puesto que de los anteriores criterios jurisprudenciales citados, en ninguno se enmarca la situación particular de la accionante, máxime cuando ya conocía la decisión de la acción de tutela, que la misma había tramitado ante el Juzgado Séptimo

[2] T-518 /2010
[3] T.153/2010

Administrativo Oral de Villavicencio, y que pese a ello, procedió a radicar ante este Juzgado la acción que hoy nos ocupa. Adicional a ello, nótese como ese Despacho Judicial también falló a su favor un incidente de desacato el día 05 de mayo de los corrientes, pudiendo haber formulado un NUEVO incidente de desacato conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a fin de que se cumpla estrictamente lo allí dispuesto.

Bajo este contexto y de acuerdo con éstas premisas anotadas, se **Negaran** las pretensiones invocadas por el Accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por la señora ZENAIDA GONZÁLEZ, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO.- Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

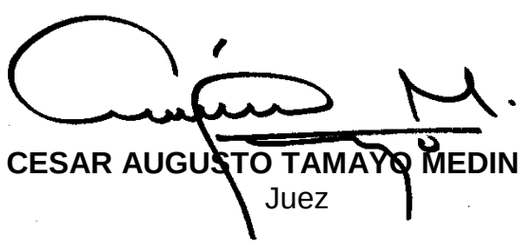

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez